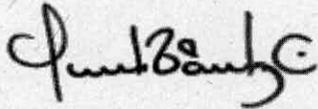


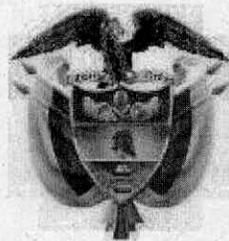
CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, elevada por el apoderado del actor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por **la demandada y la organización sindical** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

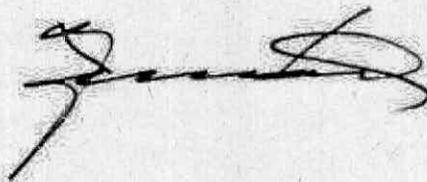
TERCERO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

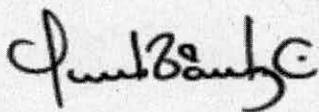


MARITZA LUNA CANDELO

FUERO
DEMANDANTE: RAÚL POLANÍA SALCEDO
DEMANDADO: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
2019-731

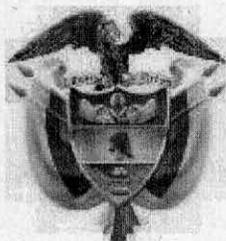
CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada confiere poder a apoderado judicial para que la represente. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandada confirió poder especial a la doctora DIANA MARCELA BLANCO con TP No. 220.922 del C. S. de la J., y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

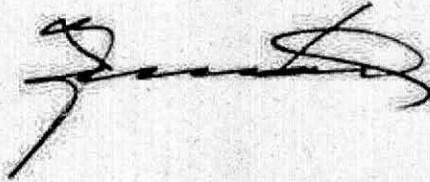
PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la doctora DIANA MARCELA BLANCO con TP No. 220.922 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandada, del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.

DEMANDADO: COMFENALCO VALLE EPS

~~2020-00~~

2019-645

Doctora
LIGIA AMELIA VASQUEZ
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito
Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS
Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-645

MAURICIO MORENO CASAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.508 de Cali – Valle, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL CON FACULTADES PARA OTORGAR PODER de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su PROGRAMA DE EPS, en los términos establecidos mediante Escritura Pública No. 2221 de fecha 9 de noviembre de 2020 expedida en la Notaría Novena del Circulo de Cali; por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y asuma la defensa legal de la entidad a la que represento dentro del proceso de la referencia, en procura de nuestros legítimos intereses.

La apoderada se encuentra facultada para llamar en garantía a terceros, notificarse, renunciar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, revocar y reasumir el presente poder, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustentarlos y en general, las facultades contenidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

La apoderada judicial y su representada pueden ser notificados por el Despacho en el siguiente correo electrónico: notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

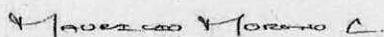
Anexos:

1. Copia Simple de la Escritura Pública No. 2221 del 9 de noviembre de 2020 expedida por la Notaría Novena del Circulo de Cali

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente;

Acepto;



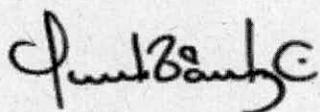
MAURICIO MORENO CASAS
C.C. 94.494.508 de Cali – Valle
T.P. No. 138.302 del C.S. de la J.


DIANA MARCELA BLANCO SILVA
C.C. 1.113.632.557 de Palmira – Valle
T.P. No. 220.922 del C.S. de la J.

Proyectó: Diana Marcela Blanco

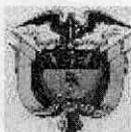
SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó **BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA y OTRA** en contra de **COLPENSIONES**, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo y hasta la fecha no ha sido tramitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$4.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$4.000.000,00, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios no fueron tasados teniendo en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil de los abogados de la demandante y de la integrada como litisconsorcio necesario, lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a \$8.000.000.

En virtud de lo expuesto y, encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso, para dar trámite al recurso presentado por la parte actora.

SEGUNDO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO

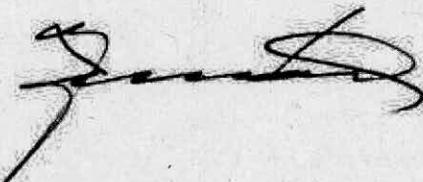
A favor de la BLANCA FENEY RESTREPO \$4.000.000,00

A favor de MARIA RUT GARCIA PEREZ \$4.000.000,00

CUARTO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

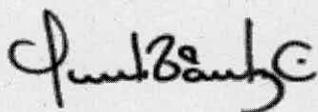
DEMANDANTE: BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2015-460

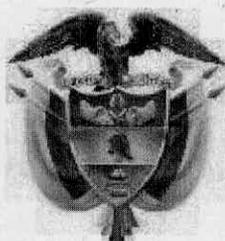
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte integrada como litisconsorcio necesario, contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la parte integrada como litisconsorcio, reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **METALMECANICA BASTIDAS S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

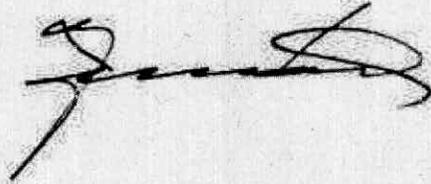
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus

representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL** para que represente a la parte integrada como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE

La juez,

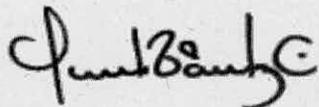


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS SINISTERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2015-00481-00

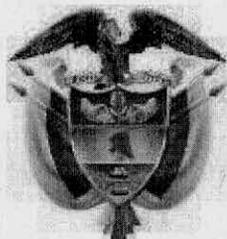
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

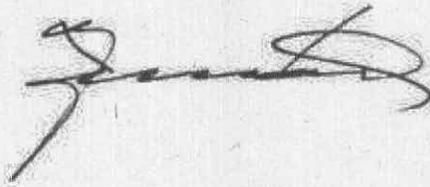
SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

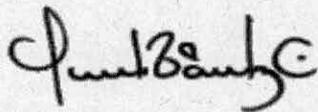


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2018-063-00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2021.

Presenta la parte actora, recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago con el fundamento de que a la parte demandante en este proceso le corresponde el 50% del valor de las agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

Para desatar el recurso de reposición observa el despacho que el mismo fue presentado dentro del término que concede el artículo 63 del C. de P. L., motivo por el cual esta oficina judicial procede a darle trámite, observando en el proceso ordinario que, se profirió auto de desarchivo y se modificó el valor de la liquidación de costas del proceso por cuanto se concedió recurso presentado contra dicha liquidación.

Así las cosas, el juzgado, debe corregir el auto de mandamiento de pago atacado, en el sentido de ordenar el pago de \$4.000.000 de pesos que le corresponden a la señora BLANCA FENERY RESTREPO GARCIA como demandante en este proceso, donde se ejecutan las actuaciones del proceso ordinario.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de mandamiento de pago.

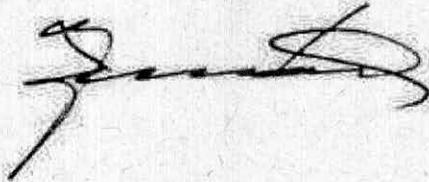
SEGUNDO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA FENEY RESTREPO GARCÍA por la suma de \$4.000.000 por concepto de costas fijadas en proceso ordinario.

TERCERO: CONTINUAR con el presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente a este juzgado la liquidación de los valores adeudados por COLPENSIONES, solicitada desde el 6 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

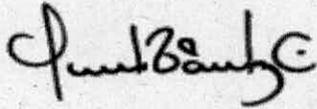
DEMANDANTE: BLANCA FENEY RESTREPO GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-00171-00

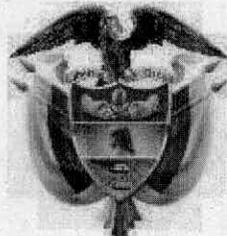
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.** Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada **MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.** del auto que admite la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

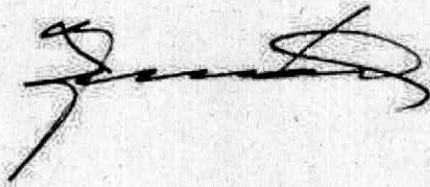
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo con el artículo 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada MARFIL IMPRESOS Y PAPEL S.A.S.**, toda vez que se ha agotado únicamente la que se indica en el artículo 291 ibídem.

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, aviso de que trata el artículo 292 del CGP, debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

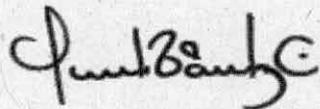
DEMANDANTE: NELSY JOHANA BALLESTEROS PUNGO

DEMANDADO: COMPENSAMOS S.A.S. y OTRO

2019-479

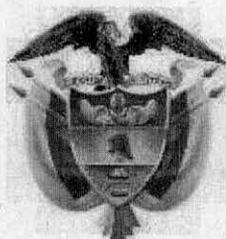
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

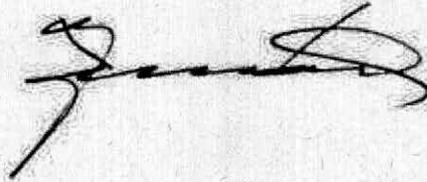
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

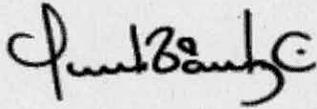
DEMANDANTE: VICTOR GUZMAN CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

2019-0439-00

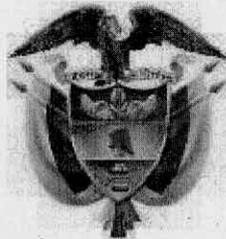
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

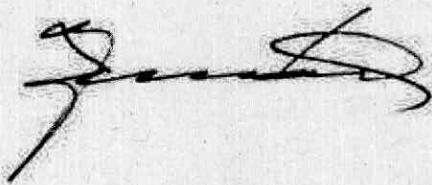
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

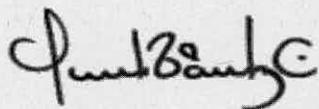


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM LUZ GONZÁLEZ DURÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2019-0516-00

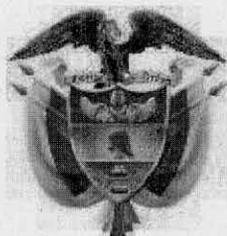
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

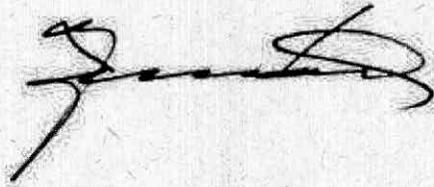
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

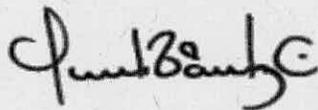


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROCIO MADONADO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2019-0524-00

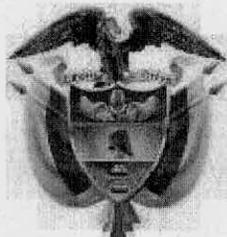
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

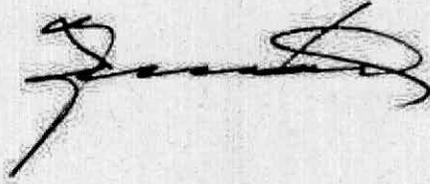
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

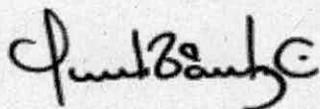


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: TITO NOEL MORENO ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2019-0557-00

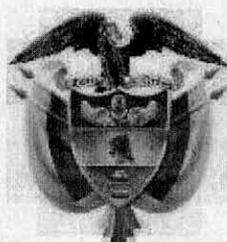
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **MARIA AMPARO VIVAS DE MARTINEZ**.

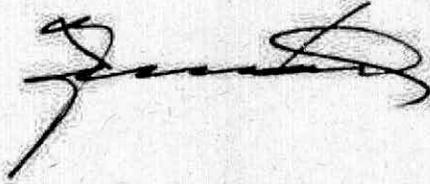
SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

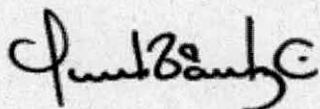


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO VIVAS DE MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00571-00

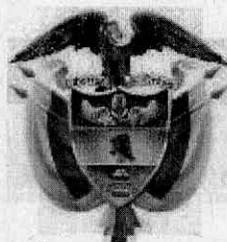
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **NURIS ANTONIA MONROY DE RIVADENEIRA**.

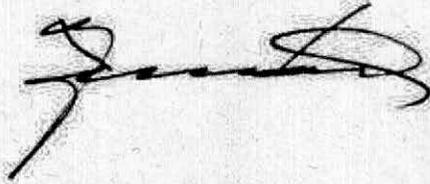
SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

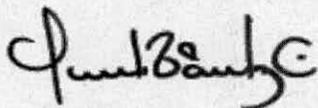


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: NURIS ANTONIA MONROY DE RIVADENEIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-00573-00

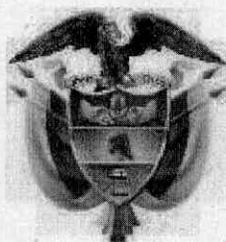
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada manifiesta que no le fue entregado con la notificación el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Atendiendo la manifestación elevada por la UGPP, este Despacho, al revisar el expediente no tiene la constancia de recibido del aviso de notificación por la demandada, aunque por parte del juzgado se acostumbra radicar el aviso con sus respectivos anexos, según informe rendido por la citadora del despacho.

Por este motivo y, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la UGPP, se declarará la nulidad de la notificación que se efectuó a esa entidad, dejando sin efectos jurídicos la misma.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada UGPP conoce de la existencia del proceso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal", el Juzgado

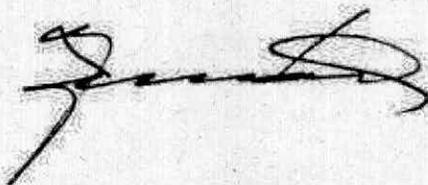
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **UGPP**, del auto que admite la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

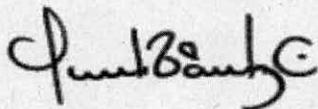
DEMANDANTE: LISANDRO HOLGUIN CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-584-00

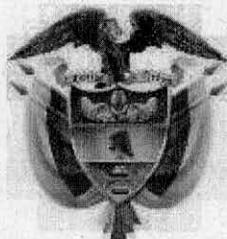
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

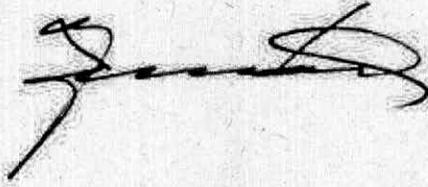
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

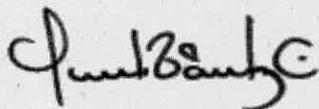
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GIRALDO VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

2020-0132-00

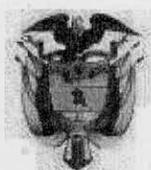
INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIO WILSON ANTIA** en contra de **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIO WILSON ANTIA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del C. P. T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es en la Candelaria conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Palmira Valle. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

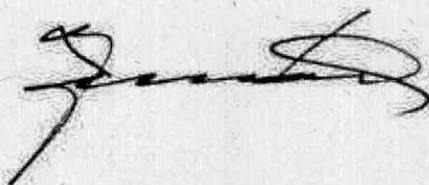
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **MARIO WILSON ANTIA HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

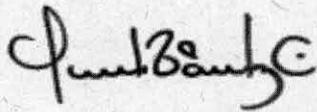


MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARIO WILSON ANTIA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACIÓN: 2021-022

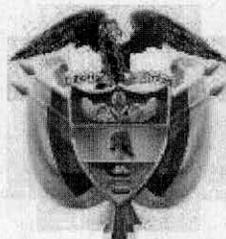
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. No se allega el certificado de existencia y representación de la demandada, expedido por la cámara de comercio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

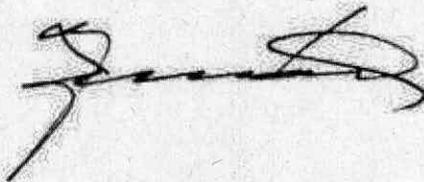
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO LAÑAS SOTO** en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO NUEVA GRANADA – ESICAR S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

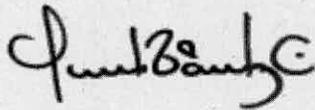


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2021-026
DEMANDANTE: JHON JAIRO LAÑAS SOTO
DEMANDADO: ESICAR S.A.S.

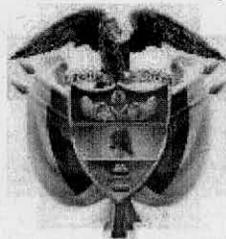
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Todas y cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

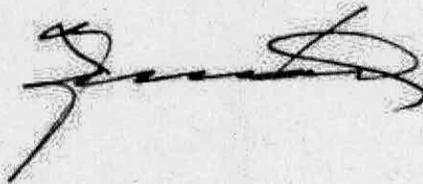
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **SMITH JOHANA GONZÁLEZ CUBIDES** en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **GLADYS MOSQUERA VALDÉS** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

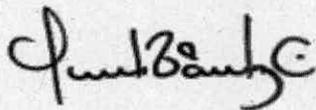


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: SMITH JOHANA GONZÁLEZ CUBIDES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
2021-079

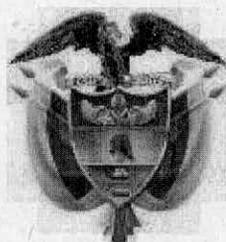
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. No se proporciona la dirección de domicilio de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

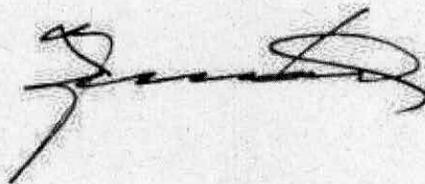
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **Luis Alberto Reyes Maona** en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

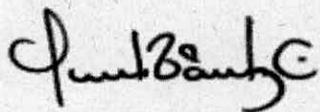
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REYES MAONA

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

2021-078

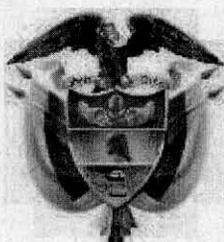
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Los varios hechos expuestos en el numeral 1º, deben ser separados.
2. Igualmente, las pretensiones formuladas desde los literales a hasta el f, de la pretensión 3ª, deben formularse por separado.
3. No se indica dirección física y electrónica de la parte demandante.
4. Debe allegarse nuevo poder en el que se faculte al apoderado para la reclamación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
5. El poder allegado no faculta al abogado para que demande a ASSTRACUD.
6. No se evidencia en los anexos los certificados de existencia y representación de las demandadas AGESOC y ASSTRACUD.
7. Debe ser allegado el escrito que se radicó ante el HUV con el cual se agotó la reclamación administrativa, con el fin de establecer que se agotó íntegramente este requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

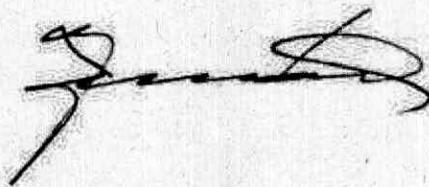
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PAHNOR CHARRIA MORENO** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ENRIQUE GARZON TAQUEZ** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

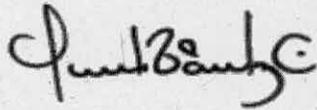


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2021-050
DEMANDANTE: PHANOR CHARRIA MORENO
DEMANDADO: HUV y OTROS

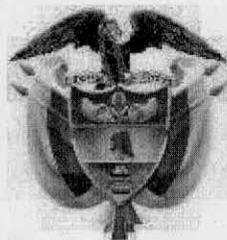
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Todas y cada una de las pretensiones de la demandada deben ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

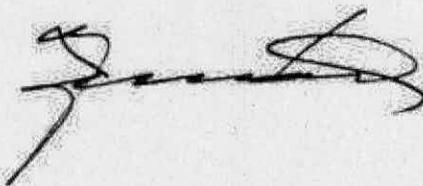
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ROSANA LÓPEZ MUÑOZ** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS FERNANDO VILLANUEVA CAMPOS** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

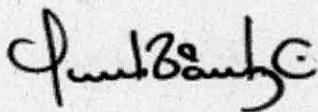


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2021-041
DEMANDANTE: ROSANA LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: IMPORFENIX S.A.S.

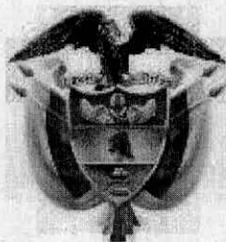
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HERNANDO MIRANDA DELGADO** en contra de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

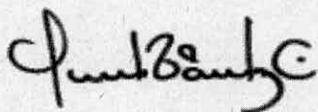
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

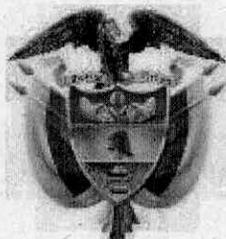
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JOSE LUIS LOPEZ VIANA** en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

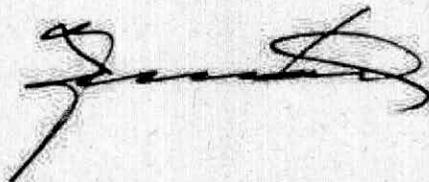
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

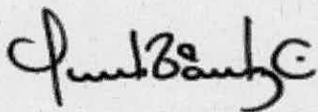
DEMANDANTE: JOSE LUIS LOPEZ VIANA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

2021-034-00

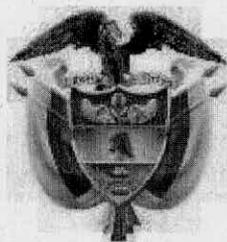
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **FABIOLA CORTÉS FANDIÑO** en contra de **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

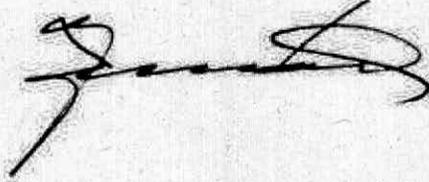
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ARY ARIAS RESTREPO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

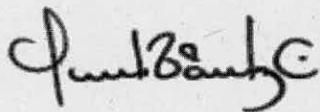


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CORTÉS FANDIÑO
DEMANDADO: CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
2021-038-00

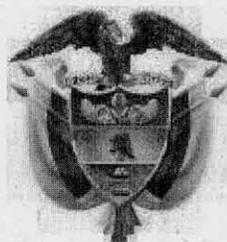
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

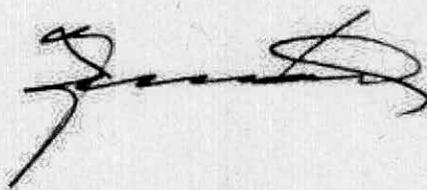
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

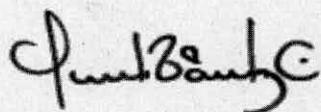
DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO

DEMANDADO: COMFANDI

2021-042-00

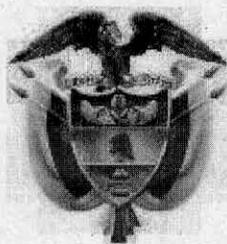
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUISA FERNANDA LAVERDE BEDOYA** en contra de **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

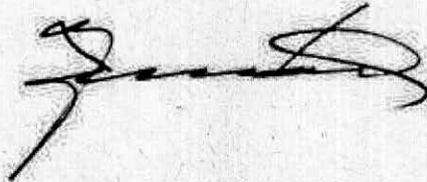
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ROCÍO DEL PILAR MARTINEZ URIBE** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

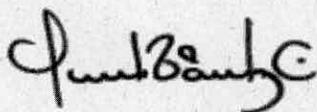
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LAVERDE BEDOYA

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.

2021-063-00

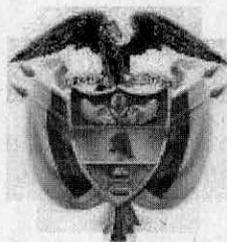
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PATRICIA LOPEZ MAYORGA** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

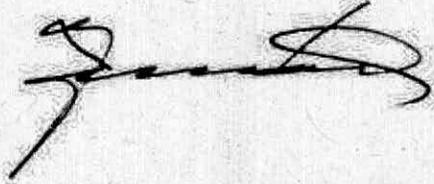
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALFONSO VILLARRAGA HOYOS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

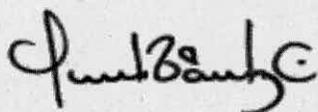


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA LOPEZ MAYORGA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
2021-067-00

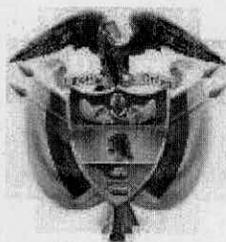
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CLAUDIA ZULIMA OSPINA CLAVIJO** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** de la manera como lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

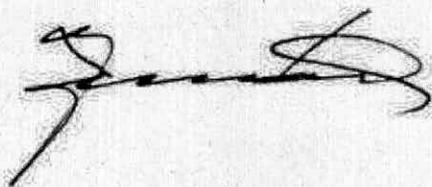
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **SILVIA ALEJANDRA ORTIZ RIVERA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

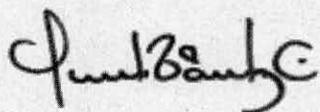


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA ZULMA OSPINA CLAVIJO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2021-069-00

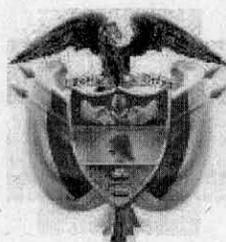
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LILIANA HERNANDEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

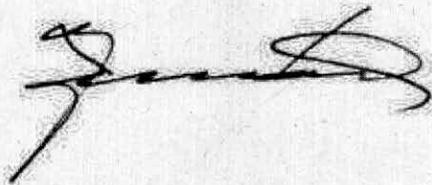
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **ESTAFANÍA TRIVIÑO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

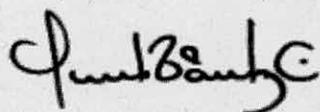


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-073-00

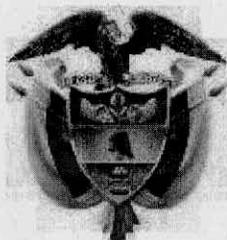
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA CECILIA YATACUE GUEJIA** en contra de **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

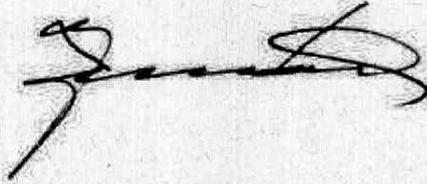
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

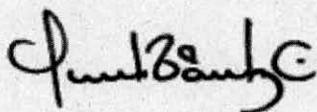


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA YATACUE GUEJIA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
2021-074-00

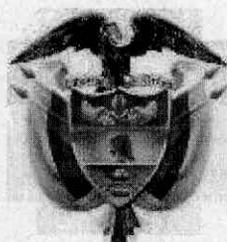
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **SABINO GERARDO GONZÁLEZ AQUINO** en contra de **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **COLPENSIONES** al presente proceso, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN** de la manera como lo establece el decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

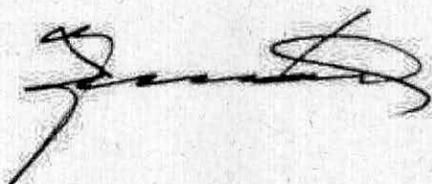
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AMÉRICA DE CALI S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SÉPTIMO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

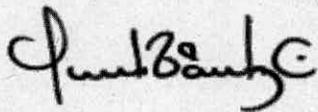
DEMANDANTE: SABINO GERARDO GONZÁLEZ AQUINO

DEMANDADO: AMÉRICA DE CALI S.A. y COLPENSIONES

2021-075-00

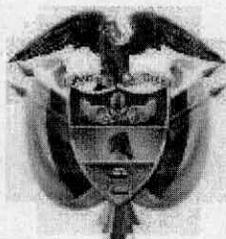
CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **OCTAVIO BEDOYA MINA** en contra de **COLPENSIONES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

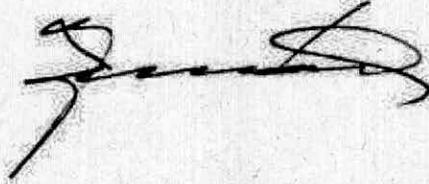
TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ESPERANZA MEJÍA LLANOS,**
para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OCTAVIO BEDOYA MINA
DEMANDADO: COLPENSIONES y CVC
2021-077-00

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - "UGPP".

DEMANDANTE: SEÑOR: LISANDRO HOLGUIN CORREA

LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17'150.141 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), Abogado Titulado, con T.P. N°. 21.411 del C. S. J., vecino de esta ciudad, presento a Usted el Mandato Procesal que me ha conferido el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6'064.030, expedida en Cali (Valle), actualmente domiciliado en esta ciudad; para que en su nombre y representación demande judicialmente ante Usted, mediante los trámites propios de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia: a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad ésta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., pero con oficina Seccional en éste Departamento, representada por su **Presidente**, actualmente Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga las veces de tal; y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, entidad ésta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente, actualmente Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o por quien haga las veces de tal.

He aceptado este Mandato Judicial, razón por la cual muy respetuosamente le solicito me reconozca la debida Personería Jurídica, a fin de poder actuar de conformidad con las facultades que en él me fueron conferidas.

Esta demanda tiene como antecedentes sustanciales los siguientes:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: El señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, nació el 30 de Abril de 1938, lo que hace que a la fecha tenga cumplidos 81 años de edad.

SEGUNDO: El señor **HOLGUIN CORREA**, desde muy temprana edad, como trabajador dependiente de varias empresas, en particular del liquidado **Instituto de Seguros Sociales**, hoy "**Colpensiones**", se afilió como correspondía al Sistema de Seguridad social Integral de ese Instituto, hoy esa Administradora. Allí laboró la mayor parte de su vida hábil como trabajador, alcanzando a desempeñar en ella varios oficios.

TERCERO: El señor **LISANDRO HOLGUIN C.**, cuando trabajo al servicio del **I.S.S. patrón**, hoy "**Colpensiones**", se vinculó al desaparecido **Sindicato de Trabajadores del I.S.S.**

CUARTO: El 7 de Mayo de 1993, a través de la expedición de la **Resolución N°. 1438**, proferida el 30 de Abril de 1993, el Gerente Seccional del otrora **Instituto de Seguros Sociales**, Valle del Cauca, hoy "**Colpensiones**", le reconoció a mi Mandante, desde el 30 de Abril de 1993, su **Pensión de Jubilación Convencional**.

QUINTO: Cumplidos sus primeros 60 años, el señor **HOLGUIN CORREA**, le solicitó al **I.S.S. Asegurador**, le reconociera su **Pensión de Vejez**, la que éste Instituto, hoy esa Administradora, le reconoció expidiéndole para ello la **Resolución N°. 05749**, proferida el 29 de Junio de 2001. En esa oportunidad, el **I.S.S.** aceptó que tal derecho se lo había reconocido al señor **HOLGUIN C.**, en base de **1.315** semanas cotizadas a su favor, a su Sistema de Seguridad Social Integral.

SEXTO: El día 20 de Octubre del 2.000, mi Mandante, con pleno derecho le solicitó al **I.S.S.**, le reconociera la **Prestación Económica de Pensión de Vejez**, de carácter compartida con el **I.S.S. Patrón**.

SEPTIMO: El **Instituto de Seguros Sociales**, hoy "**Colpensiones**", mediante la expedición de la **Resolución N°. 05749**, expedida el 29 de Junio de 2001, ordenó a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, el reconocimiento y pago de una **Pensión de Vejez** de carácter compartida, la cual se le pagó a partir de 30 de Abril de 1998. Allí en este acto, se le reconoció a mi Mandante, un retroactivo a cargo del empleador **I.S.S. patrono**.

OCTAVO: Tiempo después "Colpensiones" expidió la Resolución N°. GNR 113999 del 29 de Mayo del 2013, por medio de la cual le reliquidó la Pensión de Vejez del señor **HOLGUIN CORREA**, ordenándole pagar en favor de este un retroactivo por valor de **\$15'728.812=**

NOVENO: Al momento en que el liquidado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, le reconoció al Actor sus prestaciones económicas, este le ordenó, que para efectos de sus pagos periódicos, abriera una cuenta de ahorro en el **BANCO DAVIVIENDA** sucursal Cali. Fué así como este la abrió en dicha entidad, y en donde Colpensiones, siempre le consignó el valor reconocido y pagado de sus prestaciones económicas.

DECIMO: Posteriormente, "Colpensiones" a través de la expedición de otras Resoluciones, la N°. GNR 75250, expedida el 10 de Marzo del 2016, y la Resolución N°. 188167, proferida el 24 de Junio del 2016, le pidió al señor **LISANDRO HOLGUIN C.**, le reintegrara la suma de **\$26'742.044**, y los otros **\$15'728.812**, que en otrora esa entidad también había ordenado cancelar a favor de él, dejándole en suspenso el pago de su pensión, hasta que este le reintegrara dichos valores cobrados, disque "Por pago de lo no debido".

UNDECIMO: Desde ese mismo momento, y mucho tiempo después, mi Mandante, a través de sendos respetuosos **Derecho de Petición** dirigidos a "Colpensiones", le solicito a esta Administradora, le reintegrara con sus respectivos intereses, el retroactivo que esta había ordenado reintegrar a su Empleador, lo que había hecho a través de la expedición de la Resolución N°. GNR 75250 expedida el 10 de Marzo del 2016.

DUODECIMO: Dentro de este forcejeo económico de "Colpensiones" y el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, esta Administradora y la "UGPP", desde el mes de Diciembre del 2001 hasta Agosto del 2016, lo tuvieron a mi Mandante por fuera de la nómina de pensionados compartidos.

DECIMO TERCERO: El 31 de Julio del 2017, mi Mandante, a través de mi persona, le formuló una vez más un respetuoso **Derecho de Petición** al Representante Legal de la **UGPP**, pidiéndole nos informará si ya "Colpensiones", había cumplido a favor del señor **HOLGUIN C.**, lo dispuesto por ellos, a través de su Resolución N°. **RDP 016194**, expedida el 19 de Abril del 2016, en la que se le ordenaba a esta: "Reliquidar la pensión de vejez, de carácter compartida, reconocida a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN C**". (....?)

Escaneado con CamScanner

DECIMO CUARTO: El 17 de Agosto del 2017, la señora Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, me remitió una misiva como respuesta a un **Derecho de Petición** formulado por mi Mandante señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**. Allí en esa carta, la UGPP "La Unidad solo debe reportar la diferencia o el mayor valor que resulte entre la Pensión de Jubilación y la Pensión de Vejez. Allí mismo le recordó al señor **HOLGUIN C.**, que la Unidad expidió la Resolución **RDP 044288** del 28 de Noviembre del 2016, con la cual se modificó la otra Resolución N°. **RDP 016194** del 19 de Abril del 2016.

DECIMO QUINTO: El 22 de Agosto del 2017, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la "UGPP", le volvió a remitir una carta – contestación al señor **LISANDRO HOLGUIN C.**, en la que esta se empeñó en recordarle a éste, las normas que establece la compartibilidad de las Pensiones; lo que le hizo pensar a mi Mandante, que no solamente la reliquidación de su Pensión de Vejez; la que tiene carácter de compartida, no se ha cumplido, ni se le va a cumplir, hasta no tanto el **I.S.S.**, Seccional Valle del Cauca, ésta como entidad empleadora que fue de él, cumpla los requisitos de Ley que establece el Art. 5 del Decreto 2879 de 1985, y el Art. 18 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando en la Convención Colectiva de Trabajo, la que estaba vigente para la fecha en que el **I.S.S.** Patrono le reconoció la Pensión de Jubilación a mi Mandante, no disponga que las Pensiones reconocidas por el **I.S.S.** no serán compartidas.

DECIMO SEXTO: El 7 de Diciembre del 2018, mediante la expedición de la Resolución N°. **011219**, proferida por "**Colpensiones**", a través de un "**Proceso de Cobro Coactivo Administrativo.....**" (**El que nunca le fué notificado a mi mandante**) la señora Directora de Cartera de la Administradora "**Colpensiones**", Dra. **CAROLINA MARTINEZ FORERO**, no solamente decidió en el punto de su resuelve, **Librar Mandamiento de Pago** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** y a cargo del señor **LISANDRO HOLGUIN C.**, "**Por la suma de veintiséis millones setecientos cuarenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos m/Cte (\$26'742.044), valor correspondiente a mayores valores girados, más los intereses de mora y las costas que se causen hasta su pago total**", sino también que decretó "**El embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuenta de ahorro o corriente el señor Holguín C**". Y lo que es más importante, por primera vez ordenó citar "**Al ejecutado para que en el término de diez hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la citación comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago**".

DECIMO SEPTIMO: Cumplida por primera vez la ritualidad procesal de la notificación a mi Mandante, no solo de la anterior Resolución sino también del mismo **proceso de cobro coactivo administrativo**, mi Mandante respetuosamente interpuso las siguientes:

"EXCEPCIONES:

- 19) **EL HABER VIOLADO FLAGRANTE AL EXPEDIR EL MANDAMIENTO DE PAGO RECURRIDO 011219 EXPEDIDO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2018, EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EL QUE ORDENA "QUE EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.... NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTAN.....Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO..... QUIEN SEA EL IMPUTADO O EL SINDICADO TIENE DERECHO A LA DEFENSA DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO..."**

Respetuosamente considero que en este caso, quién expidió el Mandamiento de Pago que solo ahora se me está notificando, violó en contra de mis derechos el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual trata del Legítimo Derecho de haber sido sometido a un Debido Proceso, en el cual bien hubiera podido ejercer mi legítimo derecho de defensa, ya que este expediente que nos ocupa, según lo que se me informa venía siendo conocido desde el 24 de Junio del 2016, cuando mediante la expedición de la Resolución N°. GNR-188167 proferida por "COLPENSIONES", el 24 de Junio del 2016, ordenó, que yo: LISANDRO HOLGUIN CORREA, debía reintegrar a esa Administradora, una considerable suma de dinero, la que supuestamente, yo había recibido, no solo de esa entidad, sino también, de la UGPP, ya que no me correspondía haberla recibido; esto en razón de unos reajustes pensionales, ordenados por "COLPENSIONES", a través de las Resoluciones N°. GNR 113999, del 29 de Mayo del 2013, y la N°. GNR 75250, dictada el 10 de Marzo del 2016; esto con relación a mi Pensión de Jubilación, y posteriormente a mi Pensión de Vejez, las cuales en su orden se me habían otorgado mediante la expedición de las Resoluciones 1438 proferida por el I.S.S. el 7 de Mayo de 1993 y la N°. GNR 113999 expedida por esa Administradora el 29 de Mayo del 2013.

Pero no obstante a que este proceso o expediente administrativo viene cursando en esa oficina desde el 24 de Junio del 2016, esta es la primera vez que se me da cuenta de este expediente, ya que en ningún momento, otro funcionario distinto a Usted, me entero oportunamente de la existencia de este proceso. Para probarlo así, basta leer y entender en sus archivos, si acaso ellos existen, la constancia supuestamente firmada por mí como prueba de haberlos

recibido. Por ello digo que con la expedición de este Mandamiento de Pago, no solo se violó el debido proceso, sino también otro que es del mismo rango constitucional, tal como es el del legítimo derecho de defensa. De allí que proponga contra dicha providencia esta respetuosa excepción.

2º) LA DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta otra excepción, respetuosamente la propongo, por cuanto si bien es cierto, los dos derechos fundamentales arriba anotados; ambos de rango constitucional se me violaron con la expedición de este Mandamiento de Pago, el que ahora se me notifica, también respetuosamente les hago saber que yo: LISANDRO HOLGUIN CORREA, en ningún momento como Pensionado, primero por Jubilación y luego por Vejez, nunca he recibido y ni mucho menos he cobrado de manera indebida el retroactivo de \$15'728.812, ordenado según Usted, mediante la expedición de la Resolución N°. GNR 143999 del 29 de Mayo de 2013, y mucho menos, la de haber cobrado para mí la suma de \$26'742.044. Si esto se llegó a ordenar a mi favor, ese dinero nunca lo recibí, este nunca llegó a mis manos, tal vez otra persona más avisada que yo, con otra moral y movido con otra ética, de los tantos que han pasado por allí por esas oficinas, los debió haber cobrado para él. Esto así fuera que en algún día yo hubiera manifestado mi consentimiento, para revocar la Resolución N°. GNR 113999 de Mayo 29 de 2013.

3º) LA DE LA PRESCRIPCIÓN:

De una vez les aclaro, de que por el hecho de que así proponga a su digna consideración esta excepción de prescripción, esto no quiere decir, que he aceptado ante Usted, el haber cobrado para mí, el valor dinerario que se me imputa. La propongo, por si acaso otra persona distinta a mí persona, sin ningún miramiento moral y ético hubiera cobrado para sí ese dinero, aprovechándose ilegalmente de tantos errores cometidos por el I.S.S. y por esa Administradora, y lo hago porque creo que ustedes a pesar de haber actuado en la forma ilegal que lo hicieron, también lo ejecutaron tardíamente, por lo que necesariamente esta acción ya les prescribió para proponerla en mi contra, que soy un pensionado que escasamente sobrevive de su pensión igual al salario mínimo de cada momento, a fin de probar la veracidad de lo aquí expuesto, comedidamente les pido practicar una inspección judicial, con exhibición de documentos, a fin de probar la notificación de este proceso – expediente, y el cobro para mí de estas considerables sumas de dinero.

Para un mejor esclarecimiento, les insinuó que se les hiciera un interrogatorio de parte, así sea, con prueba de polígrafo”.

y finalmente, en ese mismo escrito, mi Mandante, le solicito oportunamente a “Colpensiones”, decretara las siguientes:

PRUEBAS:

A fin de probar la veracidad de lo expuesto, comedidamente les pido practiquemos una inspección judicial con exposición de los documentos que ustedes tienen como supuestas constancias de haber recibido tales altas sumas de dinero.

Les insinuó que para un mejor esclarecimiento me sometan a un interrogatorio de parte”.

DECIMO OCTAVO: El 30 de Mayo del 2019, la “Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”” desde la ciudad de Bogotá, le remitió una carta al señor LISANDRO HOLGUIN CORREA, por medio de la cual: **“Al respecto le informamos”**; sosteniéndose en su decisión de **“Que lo ordenado en la Resolución RDP N°. 044288 del 28 de Noviembre del 2016 se le dio cumplimiento desde la nómina del mes de Diciembre de 2016”**, siendo que mi Mandante en su **Reclamación Administrativa**, la que le hizo el 18 de Mayo de 2019, lo que le pidió fue: **“le reconociera y le pagara lo dispuesto en la Resolución N°. RDP 016194 expedida el 19 de Abril de 2016, por medio de la cual la “UGPP”, ordenó “Reeliquidar la Pensión de Vejez, de carácter compartida reconocida a favor de mi Mandante”**.

DECIMO NOVENO: El 18 de Mayo del 2019, en nombre y en representación del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA, remití por correo certificado a la “UGPP” la llamada **Reclamación Administrativa**, a fin de que esta Administradora: **“Le reconozca y le pague a mi Mandante lo dispuesto en la Resolución N°. RDP 016194 expedida el 19 de Abril del 2016, por medio de la cual la UGPP, ordenó “reliquidar la pensión de vejez de carácter compartida reconocida a favor del señor Lisandro Holguín Correa”; derecho este que ahora se le deberá liquidar y pagar, o bien con indexación o gravado con los intereses moratorios de los cuales trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993”**.

Escaneado con CamScanner

VIGESIMO:

El 4 de Junio del 2019, recibí una misiva de parte de la Doctora **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**, en su calidad de Subdirectora de Nómina de Pensionados – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, desde la ciudad de Bogotá D.C., calendada el 30 de mayo de 2019, con la que se le dió respuesta a mi **Reclamación Administrativa** que les había remitido en nombre y en representación del señor **LISANDRO CORREA HOLGUIN**, desde el pasado 18 de Mayo del año en curso; en la que entre otras cosas, respondió lo siguiente: *“..... La proyección anterior, indica que lo ordenado en la Resolución RDP 044288 del 28 de Noviembre del 2016, se le dio cumplimiento desde la nómina del mes de Diciembre de 2016. Se adjunta histórico de pagos emitido por el Consorcio FOPEP. ... Aclarando que la mesada pensional, se encuentra Ajustada a Derecho”*.

VIGESIMO PRIMERO: El 18 de Julio del 2019, en forma más que respetuosa, en nombre y en representación del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, presente ante “Colpensiones” la llamada *Reclamación Administrativa*, a fin de que esta Administradora: *“Le pague sin más dilaciones a mi Mandante la reliquidación de su pensión de vejez de carácter compartida la que el 7 de Mayo de 1993 ella misma le reconoció a través de la expedición de la Resolución N°. 1438, tal cual se lo ordenó a su favor la UGPP mediante la Resolución N°. RDP 016194 proferida el 19 de Abril del 2016, derecho que ahora le deberá ser reliquidada y pagada con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, o bien con indexación”* y así, deje de descontarle lo que desde el mes de Febrero de 2017, le viene descontando de su mesada pensional al señor **HOLGUIN CORREA**, y le reembolse lo que hasta ahora le ha descontado, sin su debida autorización; la cual fue radicada bajo el N°. **2019_9623702**.

VIGESIMO SEGUNDO: Pero no obstante a todo el tiempo que ha transcurrido desde el pasado 18 de Julio de la presente anualidad, este el momento en que la Administradora “Colpensiones”, recibió tal *Reclamación*, solamente me ha remitido una comunicación, la número **BZ 2019_9623702**, calendada desde Bogotá D.C., el 06 de Agosto de 2019, en respuesta al Radicado N°. **2019_9623702**, en la que se me hace una serie de solicitud de documentos, los cuales radique junto con la *Reclamación Administrativa*, y no una respuesta de fondo; **clara, precisa y concreta**, por lo que considero que esta Reclamación no se me ha respondido en debida forma.

Fundamentado en los hechos anteriormente expuestos y en las disposiciones legales que más adelante citaré, en nombre y en representación del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6'064.030, expedida en Cali (V), actualmente domiciliado en esta ciudad, inicio ante Usted el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad ésta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., pero con oficina Seccional en éste Departamento, representada por su **Presidente**, actualmente Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga las veces de tal, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, entidad ésta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente, actualmente Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o por quien haga las veces de tal; para que previo cumplimiento de los trámites legales respectivos, se profiera Sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**; están en la obligación con su Afiliado, señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, de darle pleno cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución N°. RDP 016194** expedida el 19 de Abril del 2016, con la cual la **"UGPP"**, ordenó a favor del señor **HOLGUIN CORREA**, *"reliquidar su Pensión de Vejez de carácter compartida"*, la que **"COLPENSIONES"** *le reconoció a través de la expedición de la Resolución N°. 1438 del 07 de Mayo de 1993, derecho este que ahora se le deberá liquidar y pagar, o bien con indexación o gravado con los intereses moratorios de los cuales trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993"*.

SEGUNDA: Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, está en la obligación con su Afiliado, señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, de reintegrarle totalmente, lo que ilegalmente ahora le viene descontando de su mesada pensional compartida, desde **Febrero del 2017**, lo que hasta ahora equivale a la suma de **\$1'405.314**, suma esta que ahora se le deberá reintegrar, liquidada y pagada con **indexación**.

TERCERA: Que las entidades aquí demandadas, están en la obligación de reconocerle y de pagarle a mi Mandante, las Costas y las Agencias en Derecho que resultaren causadas y probadas dentro de éste proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta demanda en los Arts. 13, 25 y 53 de nuestra Constitución Nacional, en el Art. 5 del Decreto 2879 de 1985, el Art. 18 del Decreto 758 de 1990, en el Art. 13, 20 del Decreto 758 de 1990, en la Ley 100 de 1993, en los arts. 4 a 8 de la Ley 712 del 2.001, en la Ley 797 del 2003, en la **Resolución N° RDP 016194**, expedida el 19 de Abril del 2016, y la **Resolución RDP 044288** del 28 de Noviembre del 2016 por la **UGPP**, y demás normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO:

Nuestro Estado, es un Estado Social de Derecho, y como tal se rige por una serie de normas previamente dispuestas, las que son de obligatorio cumplimiento. En cada una de las normas citadas, se establece el derecho que le asiste al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**; pues después de que este estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral del **I.S.S.**, en donde junto con su empleador el mismo **I.S.S.**, donde él laboró, le cotizaron puntualmente por los riesgos de Enfermedad General, Invalidez, Vejez y Muerte, ahora que ya tiene **81** años de edad, espera que a la fecha de hoy, tanto el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en **Liquidación**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"; deben reconocerle y pagarle al señor HOLGUIN CORREA, lo dispuesto en su Resolución N°. RDP 016194 expedida el 19 de Abril del 2016, por medio de la cual la UGPP, ordenó "*reliquidar la Pensión de Vejez de carácter compartida reconocida a favor del señor Lisandro Holguín Correa*"; derecho este que ahora se le deberá liquidar y pagar, o bien con indexación o gravado con los intereses moratorios de los cuales trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

MEDIOS DE PRUEBA:

A fin de probar la veracidad de los hechos expuestos y la justeza de lo pretendido, comedidamente solicito al señor Juez, tenga, valore y decrete los siguientes medios de demostración.

I. DOCUMENTOS:

Para su digno conocimiento aporto los siguientes documentos:

- 1) Original de la Partida de Bautismo del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, expedida por la **Arquidiócesis de Cali, Parroquia de la Catedral San Pedro Cali**, distinguida bajo el Libro N°. 0064 Folio 00238 y Número 00684, calendada el 12 de Julio del 2017.
- 2) Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía mi Mandante.
- 3) Copia simple de la **Resolución N°. 1433 de 1993**, por medio de la cual, el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Valle del Cauca**, en su condición de **Patrón**, le concedió al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, su **Pensión de Jubilación**. (04 Folios)
- 4) Copia al carbón de la **Resolución N°. 005749 del 29 de Junio del 2001**, mediante la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Valle del Cauca**, resolvió reconocer al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, su **Pensión de VEJEZ**, a partir del 30 de Abril de 1998.
- 5) Copia simple de la **Resolución N°. GNR 113999 de Mayo 29 de 2013**, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Radicado N°. 2012680031260, a través de la cual resolvió, "*Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA*", su **Pensión de Jubilación**. (04 Folios)
- 6) Copia de una certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Coordinación Nacional Nómina de Pensionados - "**Colpensiones**", a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, expedida el 20 de Agosto del 2013.

Escaneado con CamScanner

- 7) Copia simple de la carta, que desde Bogotá D.C. el 13 de marzo del 2014, la Doctora **ELIANA SANCHEZ FLOREZ**, en su condición de Directora Atención al Pensionado del consorcio **FOPEP**, le envió al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, dándole la bienvenida a esta entidad, indicándole en ella que: *"... A partir de la nómina de marzo, el Consorcio FOPEP asumió el pago de la nómina de jubilados a cargo del Instituto de Seguro Social en Liquidación. En su caso particular, la pensión de jubilación se encuentra compartida con Colpensiones, por lo que el pago se encuentra dividido entre las dos entidades, quienes le abonaremos en su cuenta de ahorros BANCO DAVIVIENDA, sucursal SAN NICOLÁS, a partir del martes 25 de marzo de 2014"* (03 Folios).
- 8) Copia de la comunicación que el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, el 11 de Noviembre del 2015, radico ante **"COLPENSIONES"**, a fin de que esta realizara un nuevo estudio de su pensión de **VEJEZ**. (05 Folios)
- 9) Copia de la respuesta que el 22 de Enero del 2016, desde la ciudad de Bogotá D.C., el Doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ**, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de **"COLPENSIONES"**, le remitió al Actor, manifestándole entre otras cosas, lo siguiente: *"..... Una vez revisado su expediente pensional se evidencio que (su pensión es de carácter compartida con el Instituto Seguros Sociales, razón por la cual el retroactivo reconocido mediante resolución GNR 113999 del 29 de mayo de 2013, le corresponde al empleador jubilante en este caso El Instituto de Seguros Sociales ahora en liquidación, asumido actualmente por la Unidad de Gestión Pública y Parafiscales UGPP. En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar el Acto Administrativo GNR 113999 del 29 de mayo de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada. En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"*.
- 10) Copia de la misiva que el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, radicó ante **"COLPENSIONES"**, el 11 de Febrero del 2016, dando alcance al Radicado **2015_10847006**, solicitando la **"REVOCATORIA DIRECTA A LA RESOLUCION GNR 113999 DEL 2013"**, quedando ésta radicada bajo el N°. **2016_1381019**. (03 Folios)
- 11) Fotocopia del Derecho de Petición que el señor **HOLGUIN CORREA**, radicó ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones "UGPP"**, el 15 de Febrero del 2016, a fin de que esta le *"... Informara por escrito los motivos por los cuales le suspendieron el monto de \$317.178"*, el que fue radicado bajo el N°. **201660050428502** (03 Folios)
- 12) Copia al carbón de la **Resolución N°. GNR 75250** proferida el 10 de Marzo de 2016, Radicado N°. **2015_10847006**, por **"Colpensiones"**, a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, con la cual resolvió: *"... Revocar en forma íntegra el contenido de la Resolución GNR 113999 del 29 de mayo de 2013, en atención a la solicitud y consentimiento del señor HOLGUIN CORREA LISANDRO, y de conformidad con los motivos de la presente resolución."* (07 Folios).
- 13) Copia de la comunicación calendada el 21 de Abril del 2016, desde la ciudad de Bogotá D.C., enviada a mi Mandante, por la Doctora **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**, en su calidad de Subdirectora de Nómina de Pensionados – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, con la que le dio contestación a su Derecho de Petición que fue radicado

bajo el N°. 201660050428502, en la que en conclusión, se dijo. *la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de LA UNIDAD profirió la Resolución RDP 016194 del 19 de Abril del 2016, motivo por el cual, una vez dicho Acto Administrativo se encuentre en firme, se procederá a la correspondiente inclusión en nómina y consecuentemente se procesarán los ajustes a que hubiere lugar. Con el presente oficio queda contestado de fondo su requerimiento*". (04 Folios).

- 14) Copia al carbón de la Resolución N°. RDP 016194 dictada el 19 de Abril del 2016 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. (07 Folios).
- 15) Copia simple del Derecho de Petición que el señor HOLGUIN CORREA, radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones "UGPP", el 18 de Mayo del 2016, a fin de que esta entidad le hiciera "... Revisión del cobro coactivo Según la Resolución GNR113999 y la GNR75250, en el RESUELVE, en su Artículo cuarto, se determinó que el retroactivo, quedará en suspenso hasta que la UGPP, determina el establecimiento bancario a consignar", el que fue radicado bajo el N°. 201660001571752 (05 Folios)
- 16) Fotocopia de los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación propuestos el 19 de Mayo del 2016, por el señor HOLGUIN CORREA, ante "COLPENSIONES", contra la Resolución N°. GNR 75250 de 2016, radicado en esta Administradora bajo el N°. 2016_5079585 (06 Folios)
- 17) Copia de la Resolución N°. GNR188167 expedida el 24 de Junio de 2016, por "COLPENSIONES", Radicado N°. 2016_7025033_9 a favor del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA. (05 Folios)
- 18) Copia simple de los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación propuestos el 07 de Julio del 2016, por el señor HOLGUIN CORREA, ante "COLPENSIONES", contra la Resolución N°. GNR 188167 de 2016, radicado en esta Administradora bajo el N°. 2016_7758085 (04 Folios).
- 19) Fotocopia de la Resolución N°. GNR224887 expedida el 30 de Julio de 2016, por "COLPENSIONES", Radicado N°. 2016_5079585 a favor del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA. (03 Folios)
- 20) Copia al carbón de la Resolución N°. GNR232784 expedida el 08 de Agosto de 2016, por "COLPENSIONES", Radicado N°. 2016_7758085 a favor del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA. (07 Folios)
- 21) Copia de la carta que el señor LISANDRO HOLGUIN CORREA, remitió a "COLPENSIONES", del Radicado N°. 2016_5079585 el 23 de Agosto del 2016, la que quedó registrada bajo el N°. 2016_9615200 (06 Folios)
- 22) Copia simple de la Resolución N°. VPB33512 expedida el 25 de Agosto de 2016, por "COLPENSIONES", Radicado N°. 2016_9470474_9 a favor del señor LISANDRO HOLGUIN CORREA. (07 Folios)

Escaneado con CamScanner

- 23) Fotocopia simple de la Resolución N°. **2016_9470474_9** Agosto de 2016, por "COLPENSIONES", Radicado N°. **2016_9470474_9** a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**. (07 Folios)
- 24) Copia del Derecho de Petición que el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, radicó en "COLPENSIONES", el 11 de Octubre del 2016, el que quedó registrado bajo el N°. **2016_12032846** (05 Folios)
- 25) Copia del cupón de pago expedido por el Consorcio FOPEP, a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, de fecha Agosto del 2016, valor que le fue consignado en su cuenta de ahorros del **BANCO DAVIVIENDA**, **17670000375**, de un valor neto a pagar **\$438.593,52**
- 26) Copia al carbón de la Resolución N°. **RDP 044288** dictada el 28 de Noviembre del 2016 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**. (12 Folios).
- 27) Copia de la carta que mi Mandante radicó el 19 de Enero del 2017, ante la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, solicitando respuesta al comunicado radicado bajo el N°. **201614204023741** de Diciembre 29 del 2016, la que quedó Radicada bajo el N°. **201760050159512**.
- 28) Copia de la misiva contestación que la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, envió al señor **CORREA HOLGUIN**, calendada el 29 de diciembre de 2016, con relación a "Reintegros Valores a la Nación por Compartibilidad" (02 Folios)
- 29) Fotocopia de la carta "Respuesta derecho de petición radicado N°. **201760050159512**" que la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, remitió desde Bogotá D.C. al señor **CORREA HOLGUIN LISANDRO**, de fecha 26 de Enero de 2017. (02 Folios)
- 30) Copia de certificación pensión expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de "Colpensiones", a favor del Actor, donde se evidencia descuento por **NOTA CREDITO** de **\$78.073=**
- 31) Copia de la comunicación que la Doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de Gerente Nacional de Nómina de "Colpensiones", le envió al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, calendada el 27 de Febrero del 2017, en la que entre otras cosas, le informo lo siguiente: *"..... Que mediante resolución N°. 33512 del 25 de agosto de 2016, se ordenó el reintegro de los valores a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en una suma de \$26.742.044, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa y resolutive del citado acto administrativo. la suma de \$78.073, valor que se prorrogara durante 343 cuota(s) hasta completar la suma de \$26.742.044, el descuento aquí relacionado se aplicará a partir de la Nómina de Febrero de 2017, que se paga en Marzo de 2017"*.
- 32) Fotocopia simple de la Resolución N°. **SUB65203** expedida el 15 de Mayo del 2017, por "COLPENSIONES", Radicado N°. **2016_14015535_9** a favor del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**. (04 Folios)

- 33) Copia de la carta que el 01 de Agosto de 2017, envié a la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, en su calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en nombre y en representación del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, con copia del Poder y la Guía de envío. (03 Folios).
- 34) Copia de la Respuesta al **Derecho de Petición**, la que me fue enviada por correo electrónico de parte de la **UGPP**, el 18 de Agosto del 2017, con tres archivos (07 Folios).
- 35) Copia al carbón de la Respuesta al radicado N°. 201770012343452, remitida por la **UGPP**, el 22 de Agosto del 2017, (02 Folios).
- 36) Copia de la **Resolución N°. 011219 de Diciembre 7 de 2018**, expedida por "Colpensiones" a nombre del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, "*Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*" (02 Folios)
- 37) Copia de la misiva remitida por correo certificado a la Doctora **SHIRLEY ESPITIA ROJAS**, en su condición de Directora de Cartera (A) – Cobro Coactivo Administrativo de "COLPENSIONES", en nombre y en representación del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, junto con copia de una Citación Notificación Personal Mandamiento de Pago de fecha 07 de Diciembre de 2018, Oficio N°. 15640111, y de la carta firmada por mi Mandante el 8 de Enero del 2019, y la respectiva Guía de envío. (03 Folios).
- 38) Copia de la Citación por Correo Mandamiento de Pago, calendada el 14 de enero de 2019, Oficio N°. 2019_468999, enviada por "COLPENSIONES" al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**.
- 39) Copia de la comunicación que el 15 de Enero del 2019, la Administradora "COLPENSIONES" le envió al señor **CORREA HOLGUIN**, en respuesta al Radicado N°. 2019_308665 comunicación recibida 10 de enero de 2019.
- 40) Copia de la carta que el 24 de Enero del 2019, remití a la Doctora **CAROLINA MARTINEZ FORERO**, en su calidad de Directora de Cartera de "COLPENSIONES", en nombre y en representación del señor **LISANDRO CORREA H.**, con relación al Expediente N°- DCR-2018-008150. (04 Folios).
- 41) Copia de la **Resolución N°. 000266-1 de Febrero 6 de 2019**, expedida por "Colpensiones" a nombre del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, "*Por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*" (02 Folios)
- 42) Copia del Oficio N°. 2019_1082394 de fecha 06 de febrero de 2019, expedido por "COLPENSIONES", al señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, de **COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**.
- 43) Copia de la misiva que el 20 de Febrero del 2019, el señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, le envió a la Doctora **CAROLINA MARTINEZ FORERO**, en su condición de Directora de Cartera de "COLPENSIONES",

con relación al proceso de cobro coactivo N°. DCR2018-008150, la que fue radicada bajo el N°. 2019_2452264, con su respectiva guía de envío por servientrega y su correspondiente certificado de entrega. (04 Folios)

- 44) Copia de la **Resolución N°. 000857** expedida el **19 de Marzo de 2019**, por **"Colpensiones"** Radicado N°. **2019_2452264**, a nombre del señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, **"Por la cual se resuelven un recurso de reposición"** (05 Folios)
- 45) Copia al carbón de la **Reclamación Administrativa** que el 18 de Mayo del 2019, envié por correo certificado de servientrega, en nombre y en representación de mi Mandante señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**, a la **"UGPP"**. (10 Folios)
- 46) Copia de la contestación que el 30 de Mayo de 2019, la **"UGPP"** dio a la anterior **Reclamación Administrativa**, bajo la Radicación N°. **2019142007757451**. (04 Folios)
- 47) Copia al carbón de la **Reclamación Administrativa** que el 18 de Julio del 2019, radique ante **"COLPENSIONES"**, en nombre y en representación de mi Mandante señor **LISANDRO HOLGUIN CORREA**. (10 Folios)
- 48) Copia de la carta que **"COLPENSIONES"**, me remitió el 6 de Agosto del 2019, en respuesta a la anterior **Reclamación Administrativa**, pero de manera indebida, ya que no se me dio un contestación clara, precisa y concreta.
- 49) Copia de sendas copias de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N°. **017670000375** del **BANCO DAVIVIENDA**, de la cual es titular mi Mandante, desde Mayo del 2013 hasta Diciembre del 2014 (20 Folios)
- 50) Original del Poder con que actúo.

Con los anteriores medios de prueba solicitados pretendo demostrar la veracidad y la justeza de todos los hechos expuestos en esta demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes y por la cuantía de este proceso, el cual estimo en más de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)**, es Usted suficientemente competente para conocer de este proceso.

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Calle 9 N°. 4 - 50, Oficina 206, de Cali (V), Email: leonarturogarciaadelacruz@hotmail.com Tels: 882 2827 - 884 1210.

- La de mi Mandante: Carrera 2 A #45B-13, Barrio Salomia, de Cali (V).
Teléfono: 449 5174
Email: logisticacomputacional@hotmail.com

La de las entidades demandadas:

- "COLPENSIONES": Carrera 5ª N°. 9 - 25, Barrio Centro, de Cali (V)
- "UGPP": Calle 26 N°. 69B - 45 Piso 2, de Bogotá D.C.

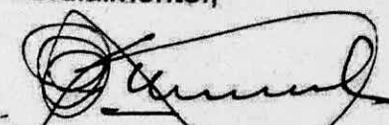
AUTORIZACION DEPENDENCIA JUDICIAL

Desde ya autorizo en este proceso, como mi *Dependiente Judicial*, a la señorita **SANDRA XIMENA REALPE SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.083'880.473, expedida en Pitalito (Huila), Estudiante de Derecho en la Universidad Santiago de Cali, para que revise, retire, reclame, reciba y entregue, todo tipo de documentación relacionado con este caso; ó que mi persona llegare a solicitar.

De conformidad al Art. 612 del Código General del Proceso, anexo un C.D. con el contenido de la presente demanda.

Renuncio a notificación personal y a término de ejecutoria de Auto favorable de admisión de esta demanda.

Cordialmente.,


LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ

C.C. N°. 17'150.141 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 21.411 del C. S. J.



Santiago de Cali, Septiembre 16 del 2.019

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

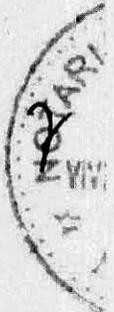
E.

S.

D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

LISANDRO HOLGUIN CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6'064.030 expedida en Cali (V), actualmente domiciliado en ésta ciudad, comedidamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito le confiero Mandato Procesal al Doctor LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N°. 21.411 del C. S. J., portador de la cédula de ciudadanía N°. 17'150.141 de Bogotá, para que en mi nombre y representación demande judicialmente ante Usted, mediante los tramites propios de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad esta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., pero con oficina seccional en este departamento, en donde está representada por su **Vicepresidente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones**, actualmente Doctor **HECTOR EDUARDO PATIÑO JIMENEZ**, o por quien haga las veces de tal, lo mismo que a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - "UGPP"**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en donde está representada por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o por quien haga las veces de tal, a fin de que estas entidades, le den pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°. RDP 016194 expedida el 19 de Abril del 2016, por medio de la cual la UGPP, ordenó a mi favor, "reliquidar mi Pensión de Vejez de carácter compartida", la que "Colpensiones" me reconoció a través de la expedición de la Resolución N°. 1438 del 07 de Mayo de 1993, derecho este que ahora se me deberá liquidar y pagar, o bien con **indexación** o gravado con los intereses moratorios de los cuales trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. De la misma manera para que en mi nombre y representación solicite de "Colpensiones", lo que ilegalmente ahora me viene descontando de mi mesada pensional compartida, desde Febrero del 2017, lo que hasta ahora equivale a la suma de \$1'405.314, suma esta que ahora se me deberá reintegrar liquidada y pagada con **indexación**.



355

El Doctor **GARCÍA DE LA CRUZ**, queda ampliamente facultado por mi, para desplegar todas las actividades profesionales que surjan y sean necesarias activar en defensa de mis intereses, particularmente para cobrar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente Poder. Y si fuere necesario, para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la Sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Desde ya acepto reconocerle y pagarle al Doctor **GARCÍA DE LA CRUZ**, por concepto de Honorarios Profesionales a causar dentro de este proceso, el equivalente al **30%** de lo que resultare probado a mi favor por concepto de retroactividad. Las Costas y Agencias en Derecho que se causen dentro de este proceso, en su totalidad quedaran para él Doctor **GARCIA DE LA CRUZ**.

Solicito al señor Juez, le reconozca la debida Personería Jurídica a mi Apoderado, a fin de que él pueda actuar de conformidad con las facultades aquí conferidas.

Cordialmente,



ISANDRO HOLGUIN CORREA
C.C. N° 6'064.030 de Cali (V)

ACEPTO:



LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ
C.C. N° 17'150.141 de Bogotá D.C.
T.P. N° 21.411 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner